

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-122

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las once horas del día trece de octubre del dos mil ocho.

Considerando que,

1. El artículo 35 de la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, establece que. “Los agentes promotores de las operadoras de pensiones deberán ser registrados ante la Superintendencia de Pensiones. Para obtener el registro, estos deberán cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes que la Superintendencia determine para este efecto.”
2. El último párrafo del artículo 28 del “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, señala que: “Los agentes promotores de las Operadoras deben regirse por lo dispuesto en el presente capítulo y por las directrices emitidas por el Superintendente.” Por su parte, el artículo 30 dispone que: “El Superintendente comunicará a las Operadoras las características de los exámenes, del registro de los agentes promotores, de la identificación y de cualquier otra condición que deben cumplir estos funcionarios.”
3. Por medio del *SP-A-079 de las 15 horas del 14 de agosto de 2006*, se emitió el denominado “Acuerdo para que los centros educativos, públicos y privados, impartan el curso de “Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales” a los aspirantes a promotores de ventas autorizados”, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 162 del día 24 de agosto de 2006.
4. Desde la fecha de publicación del Acuerdo antes referido hasta el día 24 de agosto del año en curso, únicamente la *Universidad Metropolitana Castro Carazo (UMCA)*, impartía el curso de “Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales”.
5. Por resolución *SP-R-989 de las 14 horas del 24 de junio de 2008*, la Superintendencia de Pensiones autorizó a la *Universidad Fundepos Alma Mater* para impartir el curso en cuestión.

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

6. Se hace necesario uniformar los requisitos mínimos del plan de estudios con el propósito de adaptarlo a las necesidades del mercado y establecer un estándar mínimo para los centros educativos que lo lleguen a impartir en el futuro.
7. A través de los oficios SP-2142 y SP-2143, ambos del 11 de setiembre de 2008, se sometió a consulta de la *Universidad Fundepos Alma Mater* y la *Universidad Metropolitana Castro Carazo*, respectivamente, el texto de reforma del Acuerdo SP-A-079 de las 15 horas del 14 de agosto del año en curso.

Por tanto,

- 1) Se deroga el acápite 5) del “Por Tanto” del Acuerdo SP-A-079 de las 15 horas del 14 de agosto de 2006 y se reforma el inciso 3) para que, en lo sucesivo, se lea como sigue:

“3) Requisitos.

Los centros educativos indicados en el acápite anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Programa de estudios.

El programa de estudios deberá estructurarse, como mínimo, en dos cuatrimestres. Durante cada cuatrimestre deberán impartirse, al menos, cuatro cursos con una duración mínima de 40 horas presenciales, cada uno.

Los ocho cursos mínimos deberán comprender la siguiente temática o contenido:

- i) Introducción a la seguridad social. El sistema de pensiones de Costa Rica.
- ii) Los sistemas de capitalización colectiva y de capitalización individual. Análisis y diferencias de los riesgos de cada sistema.
- iii) Regulación y supervisión del sistema nacional de pensiones (Leyes N° 7983 y N° 7523).
- iv) Planes de acumulación y planes de beneficio.
- v) Régimen de inversión de los fondos administrados por las operadoras de pensiones.
- vi) Gestión de riesgos de los fondos de pensiones.
- vii) Régimen sancionatorio. Responsabilidad disciplinaria administrativa, penal y civil de las operadoras y los promotores.
- viii) Asesoría y comercialización de planes previsionales. Servicio al cliente.

b) Pruebas.

- i) Al finalizar cada curso deberá efectuarse un examen parcial para evaluar el aprovechamiento de los educandos.
- ii) Al final de cada cuatrimestre deberá evaluarse la totalidad de la materia comprendida en cada uno de los cuatro cursos.
- iii) Cada curso deberá ser aprobado con nota mínima de 75.
- iv) Los centros educativos autorizados deberán garantizar la existencia y funcionamiento de un sistema reglado de apelaciones de los resultados de las pruebas practicadas. La instancia que conozca de los recursos no podrá estar integrada por el mismo docente que calificó la prueba recurrida. Lo anterior deberá incluirse dentro del Régimen de Reglamento Estudiantil aprobado por el CONESUP al efecto.

c) Cuerpo docente

- i) Los docentes encargados de impartir los módulos deberán contar, al menos, con grado de licenciatura en el área respectiva.
- ii) Deberán contar con una experiencia laboral mínima de dos años en el área de enseñanza en las que se desempeñen como docentes. Esta circunstancia deberá certificarse de previo a la contratación del respectivo docente.
- iii) Los docentes deberán ser evaluados por un tribunal de contratación interno perteneciente al centro educativo donde desempeñen sus labores.

d) Acreditación.

Los promotores de ventas deberán registrarse ante la Superintendencia de Pensiones a través de las operadoras de pensiones.

Para lo anterior, las operadoras utilizarán la herramienta del *Sistema de Información Cualitativa (SIC)*, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los promotores:

- i) Ser mayor de edad.
- ii) Contar con el título, o, en su defecto, contar con la certificación del centro educativo correspondiente donde se consigne haber cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos requeridos para obtener el título, de "Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales."
- iii) Las operadoras deberán custodiar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para efectos de la supervisión que, de ellos, pueda realizar la Superintendencia de Pensiones.

- iv) El registro de promotores que las operadoras realicen a través del SIC hará presumir la existencia de un contrato entre esta última y los primeros.
- v) Es obligación de las operadoras, a través del mismo SIC, informar de las bajas de los promotores.

e) Credenciales.

Las credenciales deberán confeccionarse de forma que se garantice su inalterabilidad y deberán contener, al menos, lo siguiente:

- i) Fotografía reciente del promotor.
- ii) Número de cédula de identidad.
- iii) Número de credencial.
- iv) Nombre de la operadora para la cual presta sus servicios.
- v) Firma del Gerente.
- vi) No podrá adherirse, de forma alguna, la información antes requerida a la credencial.

2) Disposiciones transitorias.

Mientras no se implemente la funcionalidad requerida para el registro de promotores a través del Sistema de Información Cualitativa (SIC), las operadora y los promotores de ventas deberán ajustarse al procedimiento establecido en el oficio SP-1904 del 11 de agosto de 2008.

3) Vigencia.

Los centros educativos autorizados para impartir el programa de “Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales” deberán ajustarse a lo aquí dispuesto dentro de un plazo máximo de **treinta (30) días naturales** posteriores a la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

